



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO  
ARMENIA, QUINDIO

[j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	YERSON GRANADA SAENZ y GLORIA EUGENIA SÁNCHEZ SAENZ
DEMANDADO	EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA ESP
RADICADO	N°. 63001-31-05-004- 2021-00216-00.
DECISION	DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN Y ORDENA REMISIÓN JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Procede el juzgado a declarar de oficio la falta de jurisdicción y ordenar la remisión del proceso a la jurisdicción contencioso administrativa, en aplicación a lo resuelto por la Corte Constitucional en el Auto 492 de 2021, previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

El problema jurídico a resolver por esta instancia es si, en aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, previsto por el artículo 53 de la Constitución, existió o no un contrato de trabajo entre el demandante JERSON GRANADA SAENZ, desde el 17 de septiembre de 2019 hasta el 10 de junio de 2021, y la demandada, si procede el reconocimiento y pago de las acreencias laborales derivadas del mismo, así como el auxilio de transporte, aportes al sistema de seguridad social integral. Y las sanciones previstas por la ley por el no pago oportuno de lo debido.

Determinar si efectivamente el referido demandante sufrió un accidente de trabajo y si, conforme lo dispuesto por el artículo 216 del CST, existe culpa suficientemente comprobada del empleador, a fin de determinar si procede la indemnización plena de perjuicios reclamada por ambos demandantes, tales como, lucro cesante, daño emergente, perjuicios morales.

En caso de prosperar la demanda era necesario resolver las excepciones planteadas de la demandada, tales como, cobro de lo no debido, inexistencia del derecho, inexistencia de la obligación, improcedencia de la indemnización plena de perjuicios, ausencia absoluta de relación laboral y prestaciones en contratos de prestación de servicios con clausulados simplificado, prescripción, ausencia de mala fe por parte de la demandada.

Lo pretendido se fincó, entre otros, en el hecho que el señor YERSON GRANADA SAENZ prestó sus servicios personales a favor de EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA ESP, a través de sendos contratos de prestación de servicios, recibiendo únicamente el pago de honorarios, pese a que afirmó, en la demanda, que la demandada dispuso sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se prestó el servicio, suministró los equipos y medios de trabajo utilizados durante la prestación del servicio y las actividades realizadas eran esenciales al servicio público a cargo de la demandada.

Tomando en consideración el factor orgánico (naturaleza jurídica de la entidad pública demandada) y funcional (funciones prestadas por el demandante), se admitió la demanda, en aplicación del precedente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otros, SL 5525 de 2016, reiterado en la sentencia SL 5562 de 2021, dentro del cual se precisó, que la competencia de la especialidad en demandas presentadas frente a entidades de derecho público, se adquiere, por la mera afirmación contenida en la demanda de ostentar el servidor la calidad de trabajador oficial, que la prosperidad de las pretensiones depende de la comprobación de dicho hecho, y que en caso de no demostrarse se debería proferir una decisión absolutoria, se dispuso el trámite del asunto, realizando la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, evacuando la etapa de instrucción y alegatos de conclusión, conforme lo previsto por el artículo 80 del CPTSS, señalando el 14 de marzo de 2023 a partir de las nueve de la mañana la continuación de la audiencia a fin de dictar la sentencia en primera instancia.

Lo anterior pese al precedente fijado por la Corte Constitucional, en el Auto 492 del 11 de agosto de 2021, que se apartó de lo dicho en otras ocasiones por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y de la propia Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, tras considerar esta instancia que el mencionado Auto, que dirimió el conflicto negativo suscitado entre la jurisdicción contenciosa administrativa y la ordinaria laboral, partió de supuestos fácticos diferentes a los aquí examinados, pues el aquí petionario en ningún momento reclamó la nulidad del acto administrativo a través del cual se le denegó el reconocimiento de su calidad de servidor público, sino lo que reclamó, desde un inicio, es que se declarara la existencia de un contrato de trabajo con la demandada, lo cual no escapa de la regla de competencia prevista por el artículo 2º del CPTSS numeral 1º, “Los conflictos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”, aunado al criterio orgánico y funcional que acompañaba este caso, lo cual no impone que se trate de funciones desempeñadas por empleados públicos.

Conforme el artículo 15, literal B, numeral 1º, las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de cada distrito judicial, conocen, entre otros, del recurso de apelación interpuesto contra las sentencias proferidas en primera instancia.

La Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, Quindío, mediante auto proferido el 2 de marzo de 2023, radicado No. 630013105002202200009-01, con firma de la totalidad de sus magistrados, en un caso similar al objeto de estudio, declaró la falta de jurisdicción y en consecuencia

la nulidad de la sentencia proferida en primera instancia, y ordenó la remisión del expediente para su reparto entre los juzgados contencioso administrativos de Armenia, Quindío, tras considerar que en aquellos casos en que un demandante invoque el principio de primacía de la realidad sobre las formas para apoyar la declaración de un vínculo de trabajo con la entidad pública demandada, caso dentro del cual subyace el contrato de prestación de servicios que suscribió con aquella, el caso debe ser resuelto por el juez contencioso administrativo de conformidad con las orientaciones presentadas en el Auto 492 de 2021 de la Corte Constitucional.

Considera esta instancia que tal precedente debe ser aplicado en el presente trámite, por tratarse a un caso análogo al aquí estudiado, en procura de no incurrir en mayores dilaciones, no exponer el proceso a una eventual nulidad de lo actuado, y no obstaculizar la oportuna administración de justicia.

De conformidad con lo previsto por los artículos 16, 133 numeral 1º, 138, del CGP, aplicables en materia laboral por así permitirlo el artículo 145 del CPTSS, se declarará la falta de jurisdicción y se remitirá a los juzgados contenciosos administrativos para que continúen el trámite, conservando la validez de lo actuado.

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia, Quindío,

#### RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción de la especialidad ordinaria laboral dentro del proceso promovido por YERSON GRANADA SAENZ y GLORIA EUGENIA SÁNCHEZ SAENZ en contra de las EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA ESP, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el proceso a la Oficina Judicial para el correspondiente reparto entre los juzgados contenciosos administrativos a fin de que se continúe con el trámite, conservando la validez de lo actuado.

TERCERO: Por Secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en Justicia Siglo XXI y comuníquese esta determinación a los correos electrónicos registrados por los abogados ([juridico0528@yahoo.com](mailto:juridico0528@yahoo.com) – [hectorbalcero@laborumabogados.com](mailto:hectorbalcero@laborumabogados.com) - [pensiones@epa.gov.co](mailto:pensiones@epa.gov.co) ).

Firma Electrónica  
Lourdes Isabel Suárez Pulgarín  
Juez

**Firmado Por:**  
**Lourdes Isabel Suarez Pulgarin**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 004**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92b4c319f28c1c642beafea7773fb2f347c180956c3a12b6c2288e26fad87057**

Documento generado en 07/03/2023 05:42:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**